

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMEN GARCÍA
GUTIÉRREZ

Peticionaria

v.

LUIS RAMÍREZ WALKER
Y OTROS

Recurridos

KLAN202300146

Recurso de
Apelación acogido
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CN2021CV00144

Sobre:
Injunction
(Entredicho
provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Jueza Aldebol Mora.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, Carmen García Gutiérrez (García Gutiérrez o peticionaria), y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario), el 27 de enero de 2023. En ella, el TPI resolvió que los acuerdos suscritos por la peticionaria, Luis y Chanelly Cortés Rodríguez (Ramírez Walker, Cortés Rodríguez o recurridos) no constituyeron un contrato transaccional. Además, el foro primario señaló dos vistas, una sobre el estado de los procedimientos y otra de *injunction*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Hace más de dos años inició el caso de epígrafe, con la presentación de una *Petición* incoada por García Gutiérrez contra sus vecinos Ramírez Walker y Cortés Rodríguez. La misma versa

sobre un entredicho provisional, *injunction* preliminar e *inju[n]ction* permanente mediante la cual solicitó, entre otras, que el tribunal ordene a los Peticionados, Ramírez Walker y Cortés Rodríguez, el cese y desista de[:] (1) encender el foco de iluminación exterior que va dirigido a su residencia; (2) se le ordene la paralización total de la utilización del foco de iluminación exterior; (3) tomar fotos, uso de redes sociales y noticiosos; (4) actividades multitudinaria que afecta la calidad de vida de esta; [(5)] uso de radio en alto volumen; [(6)] lanzar piedras, excreta contra la peticionaria o su residencia, así como emitir palabras soeces, alterando su paz; y [(7)] usar un *drone* en el espacio de la propiedad inmueble suya, invadiendo y tomando fotos a la parte Peticionaria. Además, solicitó se le indemnice por daños y angustias mentales. Esta petición fue enmendada el 18 de junio de 2021 para incluir como parte de los hechos que los peticionados sin autorización y consentimiento invadieron los predios de terrenos e inclusive tuvieron acceso hasta el balcón de la residencia de la peticionaria. Por su parte, los recurridos presentaron *Contestación A Petición De Injunction Preliminar* el 17 de junio de 2021. En el escrito los peticionados, en síntesis, aceptaron algunos hechos, negaron otros y levantaron varias defensas afirmativas, incluyendo alegaciones en contra de Luis Espinet. A su vez reconvinieron. Solicitaron en síntesis que, se expida un *injunction* inmediato, preliminar y permanente en contra de la Sra. Carmen García y de su hijo Luis Espinet para que mantengan los radios de su residencia apagados o por debajo de los límites de decibeles permitidos, para que apaguen los focos que mantienen encendidos en su residencia apuntando hacia su residencia, para que cesen y desistan de tomar fotos y videos de los peticionados a través del sistema de vigilancia electrónica que tienen instalados en su hogar, y dejen de gritarle improperios de corte racista y cualquier otro insulto a los peticionados. Hicieron referencia a otros casos

ventilándose ante las salas municipales entre otros asuntos. En lugar de celebrar una vista evidenciaría sobre los remedios interdictales solicitados por ambas partes, el foro primario realizó una inspección ocular y permitió que las partes auscultaran esfuerzos transaccionales. Por ello, el 13 de diciembre de 2021 las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta Sobre Acuerdo Transaccional Temporero*. Del expediente surge que, el 14 de diciembre de 2021, notificada al día siguiente, el TPI por voz del Juez Wilfredo Maldonado, (de igual jerarquía que la Juzgadora aquí recurrida) emitió una *Orden* mediante la cual aprobó los acuerdos de carácter preliminar presentados por las partes, como remedio provisional.¹ En esta surgen los siguientes términos y condiciones:

[...]

5. Sobre el uso de los radios. Las partes acuerdan que, al utilizar los radios en sus respectivas residencias, no sobrepasarán el límite de ruido permitido por Ley y Reglamento, es decir, de 60 decibeles para el período diurno (6:00 am a 10:00pm) y de 50 decibeles para el período nocturno (10:00pm a 6:00am).

6. Sobre el uso de claxon, corneta, pito, sirena o bocina. Las partes acuerdan que no utilizarán ningún tipo de instrumento, como lo antes mencionado, para emitir sonidos que interrumpen la paz vecinal.

7. Sobre gritarse improprios. Las partes acuerdan que no se gritarán improprios de ninguna índole en ningún momento.

8. Sobre el uso de cámaras de seguridad de vigilancia electrónica. Las partes acuerdan que las cámaras de seguridad de sus respectivos sistemas de vigilancia electrónica grabarán, únicamente, sus predios y no el predio ajeno. Para ello, un técnico de cámaras de seguridad de una compañía bona fide, certificará el hecho de que las cámaras de seguridad de cada parte recogen imágenes, únicamente, de sus respectivos predios. Dicha certificación formará parte del presente acuerdo.

9. No habrá ningún tipo de interferencia, comunicación directa o indirecta utilizando cualquier medio de comunicaci[ó]n, incluyendo pero sin limitarse a todo tipo de redes sociales, electrónicos, o uso de medios de comunicación e invasión entre las partes, ni de familiares. Ni se arrojarán objetos a la persona o propiedad de las partes, ni improprios entre las partes. Por lo que implica que la orden de protección contra la parte Demandante queda en vigor.

10. No se utilizar[á] ningún tipo de medio social, electrónico, ni se usará canal de noticias, prensa escrita o televisiva, ni cámaras de televisión, drones, uso de celulares o grabaciones electrónicas o visuales sin el consentimiento de la otra parte.

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 43.

11. No se conglomeran o aglutinaron personas frente a la residencia o edificios de familiares de las partes, motivadas directas o indirectamente por una de las partes, para hacer manifestaciones de clase alguna, ni uso de altoparlante, bocinas, instrumentos musicales. Habrá prohibición de uso de carteles o medios publicitarios ya sea escrita o verbal para promover la aglutinación y/o manifestación de personas.

12. No se utilizarán focos ni alumbrados que aunque ubiquen en la residencia de las partes alumbre a los vecinos y que afecte y sea contaminación lumínica.

13. No se destruirá, ni promoverá la destrucción de postes, graffitis, cámaras de seguridad o cualquier otra propiedad inmueble o mueble de las partes.

14. Se desistirá de cualquier acción legal presentada o por presentarse entre las partes y contra los familiares directos de estos, en específico el Sr. Luis Espinet, que guarden relación con alegados delitos de alteración a la paz, de todo tipo de amenaza y de ruidos innecesarios y desacato presentados entre las partes.

15. De no cumplir entre las partes o tener dificultad que se entienda se está incumpliendo entre las partes, se determinará de la siguiente manera:

a. Se informará la situación a los abogados de epígrafe, quienes resolverán inicialmente el mismo.

b. El tribunal ha señalado vistas de seguimiento para observar el cumplimiento de esta orden, y emitirá las órdenes, sanciones o cualquier otro remedio que en ley proceda para el fiel cumplimiento de ellas. Las fechas señaladas son: 15 de diciembre de 2021, 20 de enero de 2022 a las 10:00 am, 23 de febrero de 2022, 23 de marzo de 2022, estas dos últimas vistas a la 10:00 a.m.

[...]

Ahora bien, luego de acoger los referidos acuerdos temporeros, posteriormente, mediante notificación emitida el 20 de enero de 2022, el mismo juez expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

Durante el día de hoy fue celebrada la segunda vista de seguimiento en el presente caso. La misma quedó calendarizada durante el señalamiento de vista celebrado el pasado 15/noviembre/21, así como se recogió como parte de los acuerdos de naturaleza preliminar suscritos y presentados para la consideración y aprobación de esta sala el pasado 13/diciembre/21.

Al presente señalamiento comparecieron las partes, así como sus representantes legales. El tribunal procedió a hacer lectura de las cláusulas acordadas y apercibió tanto a la parte demandante como demandada **sobre el cumplimiento específico de cada una de estas, todo lo anterior bajo apercibimiento de sanciones y/o ser encontrados incurso[s] en desacato civil. (Énfasis nuestro).**

De otra parte y **en atención a las alegadas conductas violatorias del pacto preliminar alcanzado imputadas a las partes, el tribunal sugirió a los representantes legales a dialogar entre estos e inclusive comparecer a cada lugar** en donde se encuentre plasmada alguna comunicación y/o

pancarta violatoria del presente acuerdo para ser removida en conjunto. De igual forma el Lcdo. V[á]zquez se comprometió el explicar el alcance del acuerdo alcanzado a los miembros de la comunidad m[á]s cercanos a las residencias de las partes.² (**Énfasis nuestro**).

[...]

De lo antes se desprende que, ante presuntos incumplimientos de los acuerdos,³ el TPI no adjudicó la solicitud de desacato como tampoco impuso sanciones interlocutorias, optó por “sugerir” que los representantes legales dialogaran y realizaran ciertas gestiones. No obstante, lo anterior, el 22 de febrero de 2022, la peticionaria presentó *Moción En Solicitud De Desacato*. En la misma solicitó al tribunal que se encuentre incurso en desacato a la parte peticionada por incumplir con los acuerdos transaccionales. Por su parte, el 23 de febrero de 2022[,] los peticionados presentaron *Réplica*. En la misma, se argumentó que las alegaciones traídas por la demandante son insuficientes para que este tribunal determine que los demandados han incurrido en desacato. Además, dispuso que la parte demandante continúa incumpliendo la orden del tribunal sobre el uso del radio por encima de los volúmenes permitidos para los períodos nocturnos y diurnos.

Nuevamente el 23 de febrero de 2022 se llevó a cabo una vista de seguimiento para atender las mociones de desacato presentadas. El juez que presidía el caso en ese momento celebró una vista de seguimiento, y no impuso sanciones. Ordenó que se suplementaran las mociones presentadas con declaraciones juradas. El 24 de marzo de 2022 y luego el 6 de junio de 2022 se celebraron otras vistas de seguimiento y luego -sin celebrar vista sobre el injunction, o vista evidenciaría sobre desacato y sin entretener sanciones interlocutorias- el TPI pautó otra vista de seguimiento para el 14 de

² *Íd.*, pág. 44.

³ Véase *Urgente Moción En Solicitud De Desacato U Otros Remedios* instado el 19 de enero de 2022 por la peticionaria.

septiembre de 2022. En anticipación al próximo señalamiento, la parte peticionaria presentó el 6 de julio de 2022 *Moción Sobre Incumplimiento De Acuerdos Y/O Solicitud De Desacato*. En la misma sostuvo en síntesis que, el pasado 3 de julio de 2021, la parte peticionada se paró en las inmediaciones de la residencia y tiró materiales de construcción ocasionándole daños y que removieron el sistema estabilizador que se había puesto en su verja. En respuesta, la parte peticionada presentó *Réplica A Moción Sobre Incumplimiento De Acuerdos Y/O Solicitud De Desacato*. En esta sostuvo que los hijos de la demandante incursionan en conductas provocadoras, a obstruir el camino que utilizan los demandados para llegar hasta su propiedad, que la demandante enciende los radios a todo volumen y que mantiene las cámaras de seguridad apuntando hacia su casa. Ante ello, solicitaron que se dej[e] sin efecto los acuerdos alcanzados entre las partes y se pauté fecha para el juicio en su fondo. El 23 de septiembre de 2022 la parte peticionaria presentó *Moción Urgente En Solicitud De Desacato* en la cual alegó que los peticionados seguían alterando su paz por entre otras, tirarle desechos de basura en los predios, hacerle daño a su verja, desafiar y provocar la peticionaria. Por lo que solicitó se le encuentre incurso en desacato a los peticionados por incumplimiento a estos acuerdos.

La vista previamente señalada para 14 de septiembre de 2022 fue reseñada en varias ocasiones por distintas causas y a petición de distintas partes incluyendo el TPI⁴, por lo que el nuevo

⁴ El Tribunal pautó una vista para atender asuntos para el 14 de septiembre de 2022. Sin embargo, el 12 de agosto de 2022, la representación legal de la parte peticionada presentó *Moción solicitando reseñamiento de vista* toda vez que el señalamiento confligía con una deposición en un caso civil. Así también, el 6 de octubre de 2022, se presentó *Moción de renuncia de representación legal*, en la cual se informó al Tribunal que la parte peticionada le solicitó la renuncia a la representación legal. Mediante orden emitida [el] 7 de octubre de 2022, se concedió el relevo y se advirtió a la parte peticionada que por el trámite y los hechos del caso se concedía un término breve para gestionar la representación legal. Esto, con el interés de no retrasar el caso. El 21 de octubre de 2022 compareció la nueva representación legal la cual fue aceptada. El 1 de noviembre de 2022 la parte peticionada presentó nuevamente *Moción urgente sobre positivo a Covid* en la cual solicitó la transferencia de la vista pautada. En atención a dicha

señalamiento fue para el 20 de enero de 2023. Sin embargo, el 18 de enero de 2023, en esta ocasión la parte peticionaria presentó *Urgente Moción de transferencia de vista por conflicto de calendario*, en la cual se informó al Tribunal que desde que se ordenó el señalamiento se comunicaron con los peticionados y le informaron el conflicto existente. Pendiente lo anterior, el 24 de enero de 2023, la peticionaria presentó *Moción En Solicitud De Desacato Y Ordenando El Caso Sea Referido Al Departamento De La Familia*. En esta sostuvo, en síntesis, que las hijas de los peticionados hicieron actos de vandalismo contra su residencia, sellando con pegamento su portón. Por lo que, solicitó se refiera el caso al Departamento de la Familia, para que esta agencia investigue el incidente de [a]cto de vandalismo y se tome conocimiento de que por sí y usando a terceros, los peticionados continúan haciendo daños a la parte Demandante.⁵

Así las cosas, y ante este cuadro procesal, el 27 de enero de 2023, notificada el mismo día, el TPI dictó la *Resolución* impugnada, en la cual concluyó que los acuerdos suscritos por las partes nunca constituyeron un acuerdo transaccional judicial, según definido en nuestro ordenamiento jurídico, pues estos no fueron recogidos en una sentencia. Particularizó que la transacción temporera presentada por las partes, lejos de constituir un contrato de transacción que pusiera fin al pleito, constituyó un mero intento de finalizar las disputas entre ellos. Por otro lado, el foro primario concluyó que el remedio de desacato solicitado por la peticionaria ante los alegados incumplimientos de los recurridos era improcedente como cuestión de derecho. Determinó que, si bien el derecho permitía el remedio del desacato para un recurso de

orden, se les ordenó a los demandados proveer tres fechas hábiles y se les apercibió que para futuras ocasiones debían comunicarse con la otra parte. De las fechas sugeridas, se pautó la vista para el 12 de diciembre de 2022. Dicha vista tuvo que ser reseñada pues conflagraba con una reunión administrativa.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 3-7.

injunction, este procedía ante la desobediencia de una orden de *injunction* válida, la cual no había sido emitida en el caso de epígrafe. Por último, el TPI señaló dos vistas, una sobre el estado de los procedimientos y otra de *injunction*.

En desacuerdo, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Orden* del 15 de febrero de 2023.⁶

Inconforme, García Gutiérrez compareció mediante el recurso de epígrafe, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. En su recurso, levantó la comisión de tres errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia[,] Sala de Carolina[,] al confundir la Orden preliminar con una transacción judicial.

Err[ó] y actuó sin jurisdicción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al dejar sin efecto la Orden preliminar por estipulación, emitida por un Juez de igual jerarquía que ya había advenido final y firme y que regía el caso como medida provisional hasta tanto se dilucidara el caso en sus méritos.

Erró el TPI de Carolina al no atender la solicitud de desacato presentada por la parte demandante y no ejercer su deber ministerial de enforzar la Orden vigente.

El 21 de febrero de 2023 emitimos una *Resolución* en la cual nos negamos a paralizar los procedimientos. Por tratarse de un dictamen interlocutorio, acogemos el recurso como un certiorari y conservamos el alfanumérico asignado para propósitos administrativos. Allí también, le concedimos un término a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En cumplimiento con nuestra *Resolución*, y luego de conceder una prórroga solicitada por esta, compareció la parte recurrida mediante *Oposición a Certiorari Civil*, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 1.

A. El Recurso de *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de

atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre

que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

La peticionaria solicita que ejerzamos nuestra función discrecional, para dejar sin efecto la *Resolución* emitida por el TPI, mediante la cual resolvió que los acuerdos suscritos por las partes no constituyeron un contrato transaccional y señaló dos vistas, una sobre el estado de los procedimientos y otra de *injunction*. Según alega, el foro primario incidió al dejar sin efecto la *Orden* preliminar por estipulación, emitida por un Juez de igual jerarquía, la cual advino final y firme y regía, como medida provisional, hasta tanto el caso se dilucidara en sus méritos. Además, alega que el TPI erró al no atender la solicitud de desacato presentada por esta y no ejercer su deber ministerial de enforzar la *Orden* vigente.

Por su parte, los recurridos sostienen la corrección del dictamen impugnado. En esencia, plantean que el TPI, en su sano e imparcial criterio, declaró No Ha Lugar la solicitud de desacato promovida por la peticionaria y entendió pertinente la celebración de una vista de *injunction* preliminar y permanente, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, para atender las solicitudes de ambas partes. En particular, informó sobre los asuntos que continuaron ante el foro primario tras la denegatoria de la solicitud de paralización emitida por esta Curia.

Sabido es que, el Tribunal Supremo ha reconocido el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. En dicho poder se fundamenta el procedimiento del desacato. *E.L.A. v.*

Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999). Cónsono con ese poder, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24 o(j) faculta a los jueces del Poder Judicial a castigar por desacato, ello dentro de su sano juicio y discreción. Asimismo, nuestro ordenamiento permite la imposición de sanciones interlocutorias al amparo de la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2.⁷ Resulta evidente que de la precitada *Orden* del 20 de enero de 2022, surge que el TPI apercibió a las partes sobre las consecuencias del incumplimiento con los acuerdos temporeros. Del párrafo tres surge que el TPI tomó conocimiento sobre alegadas conductas violadoras del pacto preliminar imputada a las partes y en lugar de imponer sanciones, el TPI “sugirió” a los abogados realizar ciertas gestiones y señaló otras vistas de seguimiento. Conforme surge del expediente y el tracto procesal, tras el cese de funciones del Juez Maldonado y varias suspensiones de vista el TPI, ambas partes reiteraron sus solicitudes. El TPI, en esta ocasión por voz de la Jueza asignada, emitió la *Resolución* recurrida, en la cual expuso y citamos:

[...]

En autos, se puede claramente colegir que los acuerdos no fueron recogidos en una sentencia por lo que nunca constituyeron un acuerdo transaccional judicial según definido en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que, la transacción temporera presentada por las partes lejos de constituir un contrato de transacción que pusiera final al pleito constituyó unos meros intentos de que las partes pusieran de su parte e intentaran finalizar las disputas entre ellos.

[...]

Por otro lado, en el Acuerdo transaccional las partes dispusieron como proceder en caso de incumplimiento

⁷ El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas, en todo caso y en cualquier etapa, a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o la Secretaria de Hacienda. Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados o abogadas ingresarán en el Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí expuestos. Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus agencias, corporaciones o dependencias se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.

siendo, en síntesis, proseguir con el *injunction* en sus méritos. Es importante, resaltar, que la condición para que se convirtieran en acuerdos permanentes versaba en el estricto cumplimiento. Claramente, esto no sucedió. Mas aún, la parte peticionada solicitó que se dejaran sin efecto los acuerdos y que se pautara fecha para el juicio en su fondo. Por tanto, el remedio del desacato solicitado por las partes ante los alegados incumplimientos es improcedente como cuestión de derecho. No podemos perder de perspectiva que el presente caso es un recurso extraordinario y como tal debe conducirse su trámite judicial. Si bien, el derecho permite el remedio del desacato para un recurso de *injunction*, este procede ante la desobediencia de una Orden de *Injunction* válida, que cumpla con todos los requisitos de forma. En el caso de autos el Tribunal no emitió dicha orden.

[...]

De la referida *Resolución* es que recurre ante nos la peticionaria. Sin embargo, de la *Oposición a Certiorari Civil* presentado por los recurridos surge referencia a ciertos acontecimientos posteriores ocurridos ante el foro primario. En esencia y según surge de la *Minuta* correspondiente a la vista celebrada el 22 de febrero de 2023, parecería ser que el TPI revierte o aclara su pronunciamiento sobre la vigencia de la orden temporera en controversia. A esos efectos, particularizamos que, en atención a este tema, el TPI expuso: “La parte demandante se ha reiterado en que este tribunal ha dejado sin efecto el acuerdo temporero y **ya en su resolución y en las órdenes, el tribunal ha expresado que eso no surge de su resolución del 27 de enero de 2023.**⁸ (Énfasis nuestro).

De igual forma observamos que, en cuanto al tema de imposición de sanciones y/o desacato, el TPI parece haber retomado las múltiples solicitudes interpuestas por las partes al exponer lo siguiente:

El Tribunal quiere dejar claro a las partes, que sí estaba preparado para atender la vista del día de hoy. Independientemente de que en el día de hoy se viera el *injunction* en sus méritos **o una vista evidenciaría en desacato**, como lo solicitó la parte demandante, era ineludible celebrar una vista evidenciaría como la que

⁸ Véase *Minuta* de 22 de febrero de 2023, pág. 4 (Entrada #210 en SUMAC).

el tribunal interesaba celebrar en el día de hoy, de manera que se desfilara la prueba.⁹ (Énfasis nuestro.)

Ciertamente por todo lo antes (por voz de la propia juzgadora de los hechos) notamos que ha cambiado el cuadro fáctico en este caso. No albergamos duda que conforme los últimos pronunciamientos del TPI antes expuestos, que el acuerdo temporero autorizado por el TPI no ha sido anulado y el foro judicial ha informado la posibilidad de celebrar la vista evidenciaría sobre desacato solicitado por la parte demandante y en atención a los reclamos de ambas partes de esta índole. Evidentemente, el foro primario tiene a su haber, dentro de su sana discreción y de las facultades generales provistas en la Ley de la Judicatura, *supra*, así como en nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de imposición de sanciones y encontrar incurso en desacato, civil o criminal, a las personas que incumplan sus órdenes, según determine como adecuado y pertinente. Nos resulta evidente que, la Juzgadora no dejó sin efecto el remedio provisional alcanzado mediante acuerdos entre las partes. A su vez, tiene pendiente atender las múltiples solicitudes de desacato y/o de sanciones, entre otros asuntos.

Por tanto, tras evaluar cuidadosamente el recurso de epígrafe, al amparo de los criterios para la expedición del auto de certiorari de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, concluimos que el mismo no presenta un asunto que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. De nuestro examen sosegado sobre el recurso instado, nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido, haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio

⁹ En particular, el mismo día que notificó la *Resolución* recurrida declaró no ha lugar la *Urgente moción en solicitud de desacato y orden de mordaza* presentada por la demandante. (Entrada #131 en SUMAC)

soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Por tal razón, nos abstendremos de intervenir en el manejo del caso que realiza el foro *a quo*. Tampoco nos encontramos ante una situación excepcional o fracaso irremediable de la justicia que amerite expedir el auto solicitado. En ausencia de tales fundamentos, procede denegar la expedición del auto de certiorari.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones